



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: **26/2020-CO-19-1**

CAUSA PENAL: **JOC/007/2020**

AMPARO DIRECTO: **82/2021**

SENTENCIADO: \*\*\*\*\*

DELITO: **FRAUDE ESPECÍFICO**

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: **M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.**

**Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos; a, ocho de diciembre del año dos mil veintiuno.**

**VISTOS** de nueva cuenta las actuaciones del toca penal **26/2020-CO-19-1**, para resolver el recurso de **apelación**, interpuesto por \*\*\*\*\* en su carácter de víctima, en contra de la sentencia definitiva de **nueve (sic) de octubre de dos mil veinte**, dictada por el **Tribunal de Enjuiciamiento del entonces Tercer Distrito Judicial del Estado**, integrado por los Jueces Patricia Soledad Aguirre Galván, Javier Hernando Romero Ulloa y J. Jesús Valencia Valencia, en su calidad de Presidente, Redactor y Tercero Integrante respectivamente, dentro de la causa penal **JOC/007/2020**, instruida en contra de \*\*\*\*\* , por el delito de **FRAUDE ESPECÍFICO**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 189, fracción III del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de \*\*\*\*\*; ahora en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número **82/2021**, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito; y,

#### **RESULTANDO:**

1.- Con fecha **nueve<sup>1</sup> de octubre de dos mil veinte**, el Tribunal de Enjuiciamiento dictó sentencia definitiva en la causa penal **JOC/007/2020**, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

---

<sup>1</sup> Apreciándose un error al haber asentado nueve de octubre de dos mil veinte cuando de la constancia levantada con motivo precisamente de la lectura de dicha sentencia y del audio y video se aprecia que la fecha correcta lo es, el seis de octubre de dos mil veinte.

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

**“PRIMERO.- SE DECRETA SENTENCIA ABSOLUTORIA POR UNANIMIDAD,** a favor de los acusados **\*\*\*\*\*** respecto del delito de **FRAUDE ESPECÍFICO** ilícito previsto en el artículo 189 fracción III del código penal vigente en nuestra Entidad Federativa, por haber operado la excluyente de incriminación establecida en el artículo 23 Fracción II de la misma normatividad invocada.

**SEGUNDO.- \*\*\*\*\*,** **NO SON PENALMENTE RESPONSABLE,** en la comisión del delito de **FRAUDE ESPECÍFICO** ilícito previsto en el artículo 189 fracción III del código penal vigente en nuestra Entidad Federativa.

**TERCERO.- Se absuelve a los sentenciados, al pago de la reparación del daño,** ello en virtud de que se decreta sentencia absolutoria en su favor.

**CUARTO.-** Hágase saber a las partes que cuentan con el plazo de **diez días** para recurrir en apelación la presente resolución en términos del numeral 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**QUINTO.-** Conforme lo dispone el artículo **63** del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, téngase la presente sentencia desde este momento legalmente notificada a todas las partes; para los efectos legales a que haya lugar.”

**2.-** Inconforme con la anterior determinación, el pasado **siete de octubre de dos mil veinte**, la víctima **\*\*\*\*\***, interpuso recurso de **APELACIÓN**, según se aprecia en autos del toca original.

**3.** El **dos de marzo de dos mil veintiuno**, los entonces Magistrados Integrantes de esta **Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, resolvieron el recurso de apelación al tenor de los siguientes puntos resolutivos:



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: **26/2020-CO-19-1**

CAUSA PENAL: **JOC/007/2020**

AMPARO DIRECTO: **82/2021**

SENTENCIADO: \*\*\*\*\*

DELITO: **FRAUDE ESPECÍFICO**

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: **M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.**

**“PRIMERO.** Atento a las consideraciones plasmadas en este veredicto, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha seis de octubre del año dos mil veinte, dictada por los jueces integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Tercer Distrito Judicial, dentro de la causa penal JOC/07/2020, que se instruyó a \*\*\*\*\* , por el delito de **FRAUDE ESPECÍFICO**, cometido en agravio de \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.-** Con copia autorizada de esta determinación, comuníquese al Tribunal de Enjuiciamiento de origen para los efectos legales conducentes.

**TERCERO.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 63, del Código Nacional de Procedimientos Penales, los intervinientes quedan debidamente notificados del presente fallo, debiendo notificar a la víctima de manera personal en el domicilio y por los medios señalados en la causa penal de origen.

**CUARTO.-** Se despacha el documento el mismo día de su fecha, debiendo engrosar el presente veredicto a los autos del toca penal en que se actúa, ordenando su archivo como asunto concluido.”

**4.-** Inconforme con la anterior resolución, \*\*\*\*\* en su carácter de víctima, promovió juicio de amparo directo, mismo que fue registrado bajo el número **82/2021**, potestad del **Tercer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.**

**5.-** En sesión de **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**, la autoridad federal resolvió el juicio de amparo, determinando conceder el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, para los siguientes efectos:

**“OCTAVO. Efectos.** *En relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, procede **conceder** la protección constitucional, para los siguientes efectos:*

- a) *Que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada dictada el **dos de marzo de dos mil veintiuno**, emitida en el toca penal 26/2020-CO-19.*
- b) *En su lugar, dicte nuevamente sentencia en la que, con plenitud de jurisdicción, se ocupe íntegramente de la totalidad de los agravios expresados por el quejoso, específicamente, el destacado en el considerando séptimo de esta resolución.”*

**6.-** Por oficio número **306/2021-A**, recepcionado el **catorce de octubre de dos mil veintiuno**, el Tercer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito requirió el cumplimiento de la ejecutoria de amparo; por lo que mediante acuerdo de **catorce de octubre de la anualidad en cita**, esta Sala primeramente dejo sin efectos la sentencia de dos de marzo de dos mil veintiuno, y en segundo término se solicitó una prórroga a la autoridad federal para dictar la nueva sentencia.

**7.-** Mediante oficio 6705/2021, el Tercer Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito, concedió el plazo de treinta días para el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

**8.-** La presente resolución se emite de manera escrita tomando en consideración que para el caso, no se actualiza ninguno de los supuestos que establece el artículo 477 del Código Nacional de



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 26/2020-CO-19-1

CAUSA PENAL: JOC/007/2020

AMPARO DIRECTO: 82/2021

SENTENCIADO: \*\*\*\*\*

DELITO: FRAUDE ESPECÍFICO

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Procedimientos Penales, esto es, del escrito de agravios presentado por la víctima no se aprecia que solicitara audiencia para alegatos aclaratorios, y por otra parte, este Cuerpo Colegiado determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia.

Sostiene lo anterior la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2023535, que al rubro cita: **RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.**

9.- En mérito de lo anterior, este Cuerpo Colegiado, procede a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo; lo que se hace al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I.- **DE LA COMPETENCIA.** Esta **Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado**, es competente para resolver el recurso de apelación, en términos de lo que disponen los artículos, 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y, 1, 3 fracción XVI, 20 fracción I, 133 fracción III y 468 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**II.- DE LOS PRINCIPIOS RECTORES.** En el presente caso es menester referir que el Libro Primero, Título II, Capítulo I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su numeral 10, prevé como principios rectores del proceso penal, entre otros, el de igualdad entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su oponente conforme al principio de contradicción, regulado en el sexto numeral de dicho ordenamiento; es decir, por una parte, la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público; y por la otra, la posición de defensa que corresponde al imputado.

Actividades cuya oposición se manifiestan con mayor claridad en las audiencias judiciales, sea que se lleven en primera instancia o ante órgano revisor; en este último, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se considere, por tanto, agraviado, en términos de lo dispuesto en los artículos 456, 457 y 458, de la ley adjetiva penal invocada; Preceptos de los que se desprende que se ejerce el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior, expresando los motivos de impugnación, a fin de fijar la materia de la alzada, al controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de los medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: **26/2020-CO-19-1**

CAUSA PENAL: **JOC/007/2020**

AMPARO DIRECTO: **82/2021**

SENTENCIADO: \*\*\*\*\*

DELITO: **FRAUDE ESPECÍFICO**

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: **M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.**

registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración.

No existiendo razones para que sean revalorados sin planteamiento de parte interesada, excepto que se advierta un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado, tal como lo impone el artículo 461, del ordenamiento legal antes invocado.

### **III.- PRESUPUESTOS PROCESALES DEL RECURSO.**

El recurso de apelación es el medio idóneo para recurrir la resolución emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad a la hipótesis normativa que previene el artículo **468**, fracción **II** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La víctima, se encuentra legitimada para reconvenir la citada determinación, atento a lo que disponen los artículos 105, último párrafo, 109, 456 y 458, del mencionado ordenamiento legal, ya que tiene el carácter de parte y, el sentido en el que fue emitida puede afectar los derechos de la víctima respecto a la posibilidad de reclamar la reparación del daño.

El medio de impugnación se interpuso oportunamente por el recurrente, en virtud de que la resolución que recurren fue emitida el **seis de octubre de dos mil veinte**, en que tuvo verificativo la **explicación y lectura de sentencia**, en donde quedaron debidamente notificados los comparecientes; siendo que los **diez días** que dispone el ordinal **471** del Código Nacional de Procedimientos Penales para interponer el recurso de apelación,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

comenzaron a correr a partir del día siguiente a aquél en qué se efectuó la notificación a los interesados.

Consecuentemente, el término comenzó el **siete de octubre de dos mil veinte** y feneció el **veinte del mismo mes y año**, de ahí que, al haberse presentado el **siete de octubre de dos mil veinte**, se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto **oportunamente**, considerando que los días, diez, once, diecisiete y dieciocho de octubre de la citada temporalidad, fueron inhábiles al corresponder a los días sábado y domingo, respectivamente.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva asumida por el Tribunal de Enjuiciamiento, es el medio de impugnación idóneo para combatirlo, la víctima se encuentra legitimada para interponerlo y se presentó de manera oportuna.

**IV.- CONSIDERACIONES PERTINENTES.** Por cuestión de método es atendido lo aducido por el recurrente, argumentos que se omite su transcripción, por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de cada uno de ellos; además el análisis puede ser de manera individual, conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso, sin que ello represente violación de garantías.

Sostiene lo anterior el criterio jurisprudencial sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, con registro digital 164618, que al rubro y texto dispone:





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: **26/2020-CO-19-1**

CAUSA PENAL: **JOC/007/2020**

AMPARO DIRECTO: **82/2021**

SENTENCIADO: \*\*\*\*\*

DELITO: **FRAUDE ESPECÍFICO**

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: **M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.**

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Así también, el diverso criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con registro digital 2011406, que al rubro y texto cita:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los

*agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”*

Amén de realizar un estudio exhaustivo de los agravios hechos valer, por lo cual incluso si no hubiese impugnado alguna cuestión que violente los derechos humanos, pues este Tribunal de Alzada tiene la obligación de suplir la deficiencia de la queja, conforme lo deja sentado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el registro 2004998, que al rubro y texto refiere:

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.** La posibilidad de suplir la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido por el delito representa un cambio trascendental a la cultura jurídica preservada en nuestro país desde que se instauró este principio en el juicio de amparo; sin embargo, la práctica jurisdiccional demuestra que en varios asuntos se violan derechos fundamentales en perjuicio de esos sujetos, por lo que es necesario que acudan al amparo solicitando la justicia que no han podido encontrar en las instancias naturales del procedimiento penal. Ahora bien, la labor jurisdiccional cotidiana y las diversas reformas constitucionales y legales enseñan que el derecho es



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

TOCA PENAL: **26/2020-CO-19-1**

CAUSA PENAL: **JOC/007/2020**

AMPARO DIRECTO: **82/2021**

SENTENCIADO: \*\*\*\*\*

DELITO: FRAUDE ESPECÍFICO

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: **M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.**

un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad, de manera que el significado de justicia, en su acepción elemental de dar a cada quien lo que le pertenece, debe ser moldeado de tal forma que permita aplicar el derecho, no en sentido estricto, sino con un enfoque integral e incluyente acorde con los tiempos que se viven, razón por la cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, ha evolucionado significativamente respecto a la visión protectora del ofendido; muestra de ello son los diversos y variados criterios relevantes con marcada mejora en el rubro de acceso pleno a la justicia, esto es, la jurisprudencia se erige como el medio conductor que actualiza las disposiciones de la ley reglamentaria y evita que el derecho positivo caiga en desuso. Así, el modelo de juicio de amparo legalista y rígido, que impone el principio de estricto derecho, ha perdido vigencia para el afectado, en virtud de que actualmente el artículo 20, apartados A y B, de la Constitución Federal, coloca en un mismo plano los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido; además, porque el segundo párrafo del numeral 1o. constitucional exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona. Bajo esa línea argumentativa, se concluye que el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que autoriza la suplencia de la queja deficiente sólo en favor del reo, no corresponde a la realidad constitucional y social de nuestra Nación, pues quedó rebasado por la transformación de los derechos humanos; por lo que debe afirmarse que el espíritu del poder reformador que dio vida a dicho precepto y fracción, ha perdido su asidero constitucional y, por ende, esta Primera Sala determina que tal institución se extiende en pro de la víctima u ofendido por el delito, lo que representa un paso más hacia el fin primordial para el que fue instituido el juicio de

control constitucional, esto es, la búsqueda de la justicia.

Tesis de jurisprudencia 29/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de febrero de dos mil trece."

De igual manera sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial sostenido por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con registro digital 2004806, que cita:

**"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CUANDO SE TRATE DE PERSONA FÍSICA.** Del análisis sistemático y analítico de los artículos 1o., 20, apartado B, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, 103 y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 7 y 8); del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17); de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" (artículos 1, numeral 2, 8, numeral 1, 10, 21, 25 y 44); y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XI) se colige que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección, en virtud de que su tutela es innegable. Ahora bien, el vocablo "persona" a que aluden dichos instrumentos jurídicos se refiere a todo ser humano, lo cual debe interpretarse bajo el principio *pro personae*, exclusivamente, en relación con las personas físicas, no así a las morales o jurídicas, las cuales sólo pueden ser titulares de aquellos derechos que por su esencia o naturaleza les sean aplicables, mas no de los que definitivamente les son inherentes a las personas físicas (derechos fundamentales), por ejemplo, los relativos a la vida, libertad, educación, salud, alimentación e integridad física. Incluso, sobre ello se delimita la procedencia del juicio de amparo en materia penal por actos de autoridad que violen esos derechos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección, los cuales, por



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 26/2020-CO-19-1

CAUSA PENAL: JOC/007/2020

AMPARO DIRECTO: 82/2021

SENTENCIADO: \*\*\*\*\*

DELITO: FRAUDE ESPECÍFICO

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

su naturaleza, tienen pretensión de universalidad y corresponden a la persona física en su condición de tal, cuyo objetivo y justificación es su dignidad. De ahí que la suplencia de la queja deficiente opere en favor de la víctima u ofendido del delito cuando se trate de persona física, pues así se garantizan los derechos de igualdad y equilibrio de acceso a la justicia a quienes bajo sus propias circunstancias, se encuentran en condiciones de vulnerabilidad."

En ese sentido, la **víctima**, establece medularmente los siguientes agravios:

**PRIMERO.-** En mi agravio y perjuicio se violan la **garantía de legalidad y seguridad jurídica** consagrados en los artículos 14 y 16 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud que la resolución que se combate **carece de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia** en virtud que existe claridad que con las pruebas que fueron desahogadas por el representante social en juicio oral, se acreditaron los elementos del tipo penal previsto en el artículo 189 Fracción III del Código Penal del Estado de Morelos.

Siendo los elementos del tipo penal los siguientes:

Y la responsabilidad penal de los acusados, elementos del delito se acreditan con la declaración de la víctima \*\*\*\*\* , quien en forma categórica, coherente, nos narró el siguiente hecho:

Que en fecha 01 de Julio del año 2014, siendo aproximadamente las 12:00 horas, suscrito en mi calidad de víctima \*\*\*\*\* , me encontraba en mi domicilio que se ubica en Calle Te\*\*\*\*\* No. 2, Colonia \*\*\*\*\* , Municipio de Cuautla, en compañía de una amiga de nombre J. \*\*\*\*\* , momento que llegaron los imputados \*\*\*\*\* (sic), con quienes tenía una amistad desde hace aproximadamente cinco años, al entrevistarme con ellos, en la sala de mis domicilio, me pidieron la cantidad de \*\*\*\*\* PESOS, diciéndome que tenían una emergencia por que un familiar estaba enfermo y que necesitaba una intervención quirúrgica, diciéndome los imputados que no fuera malo que le prestara dinero, que no me preocupara que ellos formalmente me pagarían el dinero y también los intereses para agradecer el favor que se le estaba haciendo, por lo que entregue a los CC. \*\*\*\*\* (sic), la cantidad de \*\*\*\*\* PESOS, y los imputados firmaron un pagaré por esta cantidad firmándolo.

Al día siguiente 02 de Julio del año 2014, siendo aproximadamente las 10:00 horas, el suscrito me encontraba en mi domicilio particular cito en Calle Te\*\*\*\*\* No. 2 Colonia.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Una vez que trascurrieron los plazos para el pago del dinero que le había entregado a los imputados de referencia, realice su cobro de manera extrajudicial, en varias **(sic)** ocasiones, en sus domicilios que se ubican en domicilios, el primero en Avenida \*\*\*\*\* del Municipio de Cuautla, Morelos, y el segundo ubicando en Av. \*\*\*\*\*No. 91, Municipio de \*\*\*\*\* Estado de México, obteniendo evasivas y plazos con promesa de pagos que nunca se cumplieron, hasta que me dio el imputado \*\*\*\*\*que le haga como quiera que no pienza **(sic)** pagar, **QUE EL YA SE LA SABE, COMO HACERLE PARA NO PAGAR, QUE NO ES LA PRIMERA VES QUE LE PASABA ESTAS COSAS.**

Con la declaración de la víctima bajo las técnicas de litigación oral se incorporaron a juicio las **documentales públicas** de las que se hace referencia en su declaración donde hizo mención de las mismas.

Así como por lo manifestado por los atestes \*\*\*\*\* y **J. \*\*\*\*\***, quienes declararon lo que percibieron a través de sus sentidos, declaraciones que fueron coherentes, coincidentes en tiempo lugar y circunstancias de cómo sucedieron los hechos, siendo objetivos si bien es cierto el ateste \*\*\*\*\*refirió no haber visto a la liberto \*\*\*\*\* , no menos cierto es que señaló y reconoció al liberto \*\*\*\*\* , lo que únicamente incidiría en la responsabilidad penal de la acusada \*\*\*\*\* , ya que en su demás declaración es coherente y categórica al ubicar en el lugar y circunstancia al acusado \*\*\*\*\* .

De igual manera con lo manifestado por el perito \*\*\*\*\* quien al ser un experto en contabilidad nos cuantifica el monto de lo obtenido por los libertos, quien también tubo **(sic)** a la vista la documental pública consistente en la sentencia de fecha 09 de febrero del año 2017, deducida del expediente 351/2016-2 radicada en el índice del Juzgado Civil de primera instancia del sexto distrito judicial del estado de Morelos en la que en su punto resolutive segundo condena al hoy liberto \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal a pagar a la parte actora o a quien en su derecho represente a cantidad de \*\*\*\*\* **MIL PESOS.**

Pruebas que son bastantes y suficientes para tener por acreditadas el cuerpo del delito de **FRAUDE ESPECÍFICO** previsto por el artículo 189 Fracción III, y sancionado por el artículo 188 Fracción IV, ambos del Código Penal del Estado de Morelos.

**SEGUNDO AGRAVIO.-** La inadecuada VALORACIÓN realizada a las pruebas desahogadas en audiencia de Juicio Oral, siendo que bajo el marco Constitucional que nos rige es este sistema de Justicia Pena de Corte Acusatorio, debe ser bajo una manera libre y lógica, acorde a lo previsto por el artículo 20 apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde a lo previsto por el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 26/2020-CO-19-1

CAUSA PENAL: JOC/007/2020

AMPARO DIRECTO: 82/2021

SENTENCIADO: \*\*\*\*\*

DELITO: FRAUDE ESPECÍFICO

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Acorde al marco normativo, la valoración debe realizarse bajo la óptica de las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, pues la Libertad probatoria en el proceso penal acusatorio es amplia, pero no ilimitada, pero toda prueba debe cumplir con ciertos requisitos de legalidad en la obtención en la fuente de licitud en su incorporación al proceso y debe cumplir con **requisito de idoneidad, pertinencia y utilidad**, por tanto los límites a la libertad de prueba en el sistema acusatorio penal.

**La idoneidad o conducente de la prueba en su calidad de apropiada para demostrar hechos en el proceso**, (por ejemplo la testimonial no es idónea para demostrar que los cabellos encontrados en las manos de la víctima pertenecen al acusado).

Por ende la prueba documental pública consistente en Sentencia definitiva de fecha 09 de febrero del año 2017, deducida del expediente 351/2016-2 radicada en el índice del Juzgado Civil de primera instancia del sexto distrito judicial del estado de Morelos, en la que en su punto resolutivo segundo condena al hoy liberto \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal a pagar a la parte actora o quien en su derecho represente la cantidad de \*\*\*\*\* MIL PESOS por concepto de suerte principal, así como al pago de los intereses, es pertinente para tener por acreditada la obtención del lucro, primer elemento del tipo penal. **Pues la misma fue elevada a categoría de cosa juzgada, (en base a norma elevar a categoría de cosa juzgada es que es cierta por haberlo así juzgado un juez competente), siendo infundado que no se le otorgue ese valor, pues el valor que la misma norma le otorga al ser un documento público, que se encuentra robustecido con el dicho de la víctima \*\*\*\*\*.**

La obtención de lucro fue consecuencia inmediata del otorgamiento de títulos de crédito (pagares) tal y como no lo de propia voz la víctima y quedó claramente precisado en el Juicio Ejecutivo mercantil número 351/2016 derivado de los títulos de crédito que fueron firmados por los hoy libertos.

A sabiendas que los acusados sabían que no iban a pagarlos, pues pasaron los plazos a que se comprometieron y **no los pagaron momento en que colma el requisito, pues a eso se comprometieron**, máxime que se llevó a cabo el juicio ejecutivo mercantil y no pagaron, se llevó un juicio oral penal no pagaron siendo su intención de no pagar.

Siendo violatorio de una debida valoración que no se le otorgue el valor que legalmente les corresponde a las declaraciones de los atestes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **(sic)**, quienes declararon de forma clara, precisa y sin reticencias, ubicando a los acusados en tiempo, lugar y circunstancias del delito que se les causo.

De igual manera a lo dictaminado por el perito \*\*\*\*\* , quien manifestó haber tenido a la vista copias certificadas de la sentencia antes citada, de donde se basó para realizar su dictamen pericial, siendo fundado y motivado su actuar, motivo por el cual no se les debe restar valor probatorio alguno.

Nota. Transcribe la tesis con rubro: RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO, EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER QUE SERÁ APELABLE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN RELACIÓN CON AQUELLAS CONSIDERACIONES "DISTINTAS A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA SIEMPRE Y CUANDO NO COMPROMETAN EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN" VIOLA EL DERECHO A CONTAR CON UN RECURSO EFECTIVO.

**TERCER AGRAVIO.-** Causa agravio a lo previsto por el artículo 217 de la Ley de amparo, en virtud que el tribunal de Juicio Oral dejó de observar las siguientes jurisprudencias.

NOTA: CITA LOS SIGUIENTES CRITERIOS:

"FRAUDE ESPECÍFICO POR OTORGAMIENTO O ENDOSO DE TÍTULOS DE CREDITO. QUEDAN COMPRENDIDOS LOS CASOS EN QUE EL SUJETO ACTIVO LIBRA LA OBLIGACION CONTRA SÍ MISMO (LEGISLACIONES PENALES DEL ESTADO DE MORELOS Y DURANGO)".

"FRAUDE ESPECÍFICO. ELEMENTOS PARA LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 319, FRACCIÓN XII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA Y 381, PÁRRAFO DÉCIMO TERCERO, DEL CÓDIGO PUNITIVO PARA EL ESTADO DE OAXACA."

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.

Así a efecto de atender los señalamientos del inconforme, debe tenerse en cuenta el aspecto de la resolución que se impugna, así como el marco normativo sobre los derechos humanos que tiene principalmente sustento en lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: **26/2020-CO-19-1**

CAUSA PENAL: **JOC/007/2020**

AMPARO DIRECTO: **82/2021**

SENTENCIADO: \*\*\*\*\*

DELITO: **FRAUDE ESPECÍFICO**

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: **M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.**

*“...Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*[...].*

De igual manera debe revisarse la observancia de los principios del procedimiento penal, es decir, **publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, intermediación, juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia y prohibición de doble enjuiciamiento**, contenidos en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, la Ley Nacional Adjetiva Penal.

**En ese sentido, el Tribunal de Enjuiciamiento** de la resolución impugnada, tal y como puede apreciarse del registro de audio y video que contiene el desarrollo de audiencia, se apegó a la legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes así como se observaron los principios del procedimiento, pues desde el inicio del juicio, el Tribunal verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo del mismo, esto es:

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

1.- La debida integración del Tribunal de Enjuiciamiento, conformado por las Jueces Presidente, Relatora y un Juez Tercero Integrante;

2.- La presencia del órgano acusador, del Asesor Jurídico de la víctima, el acusado y su Defensor Público;

3.- Verificó que en la Sala de Audiencias no hubiera presencia de algún testigo o perito que fuera a declarar en el juicio;

4.- Se dio lectura a la acusación, materia de acreditación en el juicio, en términos del correspondiente Auto de Apertura a Juicio Oral.

5.- Se le hizo saber al acusado los derechos que tenía durante el desarrollo del juicio, a contar con una defensa, a tener comunicación con él las veces que así lo requirieran, a declarar o abstenerse de hacerlo con la advertencia de que, en caso de hacerlo, todas sus manifestaciones podrían ser utilizadas en su contra; observándose que durante el juicio el acusado manifestó que no era su deseo de **rendir declaración**, previa asesoría de su Defensa.

6.- Se otorgó la oportunidad a las partes técnicas de expresar sus respectivos **alegatos iniciales** a fin de fijar su teoría del caso.

7.- En el desfile probatorio de la Fiscalía se tuteló el pleno ejercicio del derecho las partes técnicas de interrogar y contrainterrogar a los testigos, así como realizar los ejercicios respectivos como evidenciar contradicción, refrescar memoria y superar contradicción;

8.- Se otorgó la oportunidad a las partes técnicas de expresar sus respectivos **alegatos de clausura**, tanto la **Fiscalía, asesor jurídico** como la



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: **26/2020-CO-19-1**

CAUSA PENAL: **JOC/007/2020**

AMPARO DIRECTO: **82/2021**

SENTENCIADO: \*\*\*\*\*

DELITO: **FRAUDE ESPECÍFICO**

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: **M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.**

**Defensa**, quienes sostuvieron e insistieron el haber acreditado su respectiva teoría del caso.

**9.-** Las audiencias de enjuiciamiento se desarrollaron de manera sucesiva y concatenada.

Por otra parte, si bien, se aprecia que el Tribunal de Enjuiciamiento no verificó que quienes comparecieron como parte técnicas contaran con la patente respectiva, debe señalarse que mediante acuerdo de **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, este Cuerpo Colegiado requirió a las Agentes del Ministerio Público, la Asesoría Jurídica y defensas para que exhibieran copia de su cédula profesional, por lo que en cumplimiento a dicho requerimiento se tiene que:

La Licenciada **MIRIAM MONTERO MONGE**, en carácter de **Agente del Ministerio Público**, con número de cédula profesional **4900576**.

La Licenciada \*\*\*\*\* , en carácter de **Agente del Ministerio Público**, con número de cédula profesional \*\*\*\*\* .

El Licenciado \*\*\*\*\* , en carácter de **Asesor Jurídico Particular**, con cédula profesional número \*\*\*\*\* .

La Licenciada \*\*\*\*\* , en carácter de **Defensa Particular**, con número de cédula profesional \*\*\*\*\* .

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El Licenciado **\*\*\*\*\***, en carácter de **Defensa Particular**, con número de cédula profesional **\*\*\*\*\***.

En ese sentido, verificadas que fueron las citadas cédulas en la página oficial de la Secretaría de Educación Pública<sup>2</sup> se advierte que corresponden a las personas que las exhibieron.

Expuestas las consideraciones que anteceden, es dable concluir que en el procedimiento se respetaron los principios del proceso penal, que son indiscutiblemente el sustento jurídico del juicio.

#### **V.- EFECTOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO 82/2021.**

Como ha quedado precisado la presente resolución tiene como origen la ejecutoria emitida por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito**, en la que requirió de esta Sala en esencia:

- a) *Que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada dictada el **dos de marzo de dos mil veintiuno**, emitida en el toca penal 26/2020-CO-19.*
- b) *En su lugar, dicte nuevamente sentencia en la que, con plenitud de jurisdicción, se ocupe íntegramente de la totalidad de los agravios expresados por el quejoso, específicamente, el destacado en el considerando séptimo de esta resolución*

---

<sup>2</sup> <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: **26/2020-CO-19-1**

CAUSA PENAL: **JOC/007/2020**

AMPARO DIRECTO: **82/2021**

SENTENCIADO: \*\*\*\*\*

DELITO: **FRAUDE ESPECÍFICO**

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: **M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.**

Por lo que respecta al **primer punto de la ejecutoria de amparo identificado con el inciso a) a foja 38 de la Ejecutoria** debe señalarse que mediante auto de **catorce de octubre de dos mil veintiuno**, se dejó insubsistente la resolución de fecha **dos de marzo de dos mil veintiuno**, dictada en el presente toca penal **26/2020-CO-19**, emitida por la otrora Integración de esta **Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado.**

En lo relativo al segundo de los efectos visible a foja **38** de la ejecutoria e identificado con el inciso **b)**, el mismo será abordado en el siguiente apartado considerando que sus lineamientos se vinculan con la atención y análisis de los motivos de disenso del recurrente.

**VI.- ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECURRENTE.** Previo a entrar al estudio de los motivos de agravio que esgrime el recurrente, se estima necesario subrayar las consideraciones bajo las cuales el Tribunal de Enjuiciamiento sostuvo el sentido de su fallo.

En ese sentido, de la sentencia definitiva emitida el **nueve (sic) de octubre de dos mil veinte**, se desprende esencialmente lo siguiente:

*“...Para este Tribunal, **son insuficientes las pruebas desahogadas en la audiencia de debate**, para demostrar el hecho por el cual acusara el representante social, ya que no nada más se tenía que acreditar el otorgamiento de los títulos de crédito nominativos a favor de quien se dice víctima, ya que se tienen que colmar todos y cada uno de los elementos que acreditan la descripción típica,*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y en la especie, POR UNANIMIDAD, no se acreditó la obtención de las cantidades de dinero, ni mucho menos el elemento subjetivo consistente en que a sabiendas no ha de pagarlo.

Nuestro sistema de valoración probatoria, es el sistema de la sana crítica, también conocido como sistema de la sana crítica racional. Las reglas de la sana crítica, son entendidas como las "reglas del correcto entendimiento humano", integradas por los principios de la lógica, que serían permanentes e invariables, y las máximas de la experiencia, que serían contingentes e invariables con relación al tiempo y al lugar.

Por ello, debe concluirse que el sistema de la sana crítica **no puede interpretarse como un permiso a los jueces** para valorar la prueba sin sometimiento a regla alguna. Valoración libre no puede equipararse a valoración basada en la intuición, los sentimientos o los presentimientos del órgano judicial, pues ello convertiría a esta actividad en un acto de mero voluntarismo.

Esto es así ya que al analizar la propia declaración de quien se dice víctima, no es creíble que se haya realizado la entrega de dinero en las fechas y en la forma en que lo refirió, ya que es inverosímil que una persona entregue durante dos años las cantidades de dinero tal y como lo refirió **\*\*\*\*\***, una primera cantidad el **1 de julio del 2014** por **\*\*\*\*\*PESOS**, una segunda cantidad al día siguiente **2 de julio del 2014** por **TRESCIENTOS MIL PESOS**, una tercera cantidad quince días después, el **17 de julio del 2014** por la cantidad de **\*\*\*\*\*PESOS**, una cuarta cantidad exactamente seis meses después, el **17 de enero del 2015** por la cantidad de **CIENTO \*\*\*\*\*PESOS**, una quinta cantidad tres días después, el **20 de enero del 2015** por **SETENTA MIL PESOS**, una sexta cantidad cinco meses después, el **29 de junio del 2016** por la cantidad de **\*\*\*\*\*PESOS**; DANDO UN TOTAL HASTA ESE MOMENTO (sic) DE **OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS**.

E inverosímil que quince días después, en fecha **13 de julio del 2016** entregue la cantidad de **UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS**.

Por otro lado, quedó evidenciado que el testigo **\*\*\*\*\***, se contradijo con la propia declaración de la víctima, ya que éste nunca vio a la acusada **\*\*\*\*\***, aún y cuando afirmó que le ayudó a su hermano a contar la cantidad de dinero que le prestaría al acusado **\*\*\*\*\***, ya que afirma que éste llegó al domicilio, sin embargo este asegura que no vio a quien identifica como su esposa, y que solo fue el acusado; aunado a que el fin por la cual había solicitado el dinero refirió que era por problemas de salud, sin embargo, con la CONTRADICCIÓN, quedó evidenciado que en su declaración primigenia ante el representante social declaró que el dinero lo era para hacer unas inversiones en su negocio.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: **26/2020-CO-19-1**

CAUSA PENAL: **JOC/007/2020**

AMPARO DIRECTO: **82/2021**

SENTENCIADO: \*\*\*\*\*

DELITO: **FRAUDE ESPECÍFICO**

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: **M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.**

Por otro lado, es inverosímil lo declarado por el testigo \*\*\*\*\* , ya que refirió ser trabajador de \*\*\*\*\* , ser jardinero, pintor y le ayudaba en cosas pequeñas (Sic) y que se percató que en fecha 1 de julio del 2014 vio que le prestó al acusado \*\*\*\*\* y la señora iba con él siempre, quedando evidenciado que no señaló la hora, y a través de la CONTRADICCIÓN, quedó evidenciado que en su declaración primigenia ante el representante social que rindiera 3 años posteriores, no dijo que la señora iba con el acusado.

Medios de prueba a los cuales se les resta valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 265, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que de ninguna manera acreditan la entrega de las cantidades de dinero en la forma que refiere el hecho materia de acusación, por lo tanto los testigos exponen en sus declaraciones hechos contrarios a la verdad de los mismos, faltando a la verdad y conduciéndose con mendacidad, máxime que no superaron para éste tribunal la contradicción que se realizó a través del contra interrogatorio del que fueron objeto por parte de la defensa en términos de lo que establece el artículo 372 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que al responder a los cuestionamientos de que fueron objeto, dejaron en claro que tienen un desconocimiento total de los hechos que declararon ante éste tribunal.

Aunado a que sus depositos fueron contradictorios entre sí, lo que nos llevan a restarles eficacia probatorio a sus dichos, desahogándose sus testimonios en estricto apego al principio de inmediación que rige este sistema acusatorio en términos de lo preceptuado en el artículo 348 y 358 del ordenamiento legal antes citado; además estos testimonios conforme a lo que estos juzgadores apreciaron al momento de su desahogo, resultaron inverosímiles e incoherentes, porque además sus relatos se advierten irreales e imprecisos en cuanto a las circunstancias sustanciales del hecho.

Por otro lado, es de resaltar con respecto al hecho del bien inmueble que fue señalado en la diligencia de embargo de fecha 12 de octubre del 2016, derivado del juicio ejecutivo mercantil promovido por \*\*\*\*\* , con número de expediente 351/2016-2 radicado en el Juzgado Civil de primera instancia del sexto distrito judicial en el Estado de Morelos, no es suficiente para tener por acreditado el tipo penal de FRAUDE ESPECÍFICO por el cual acusara el representante social, ya que no se ofertó medio de prueba alguna que acredite que el inmueble ni la escritura no existen, lo único que se acreditó durante el juicio es el informe que remite el **Instituto de la función catastral en el estado de México**, por medio del oficio 227B13310/1492/2017 signado por la registradora de la propiedad y del comercio del distrito de Chalco en el estado de México, que informa que el predio no está registrado en ese Instituto.

Sin embargo, del propio hecho de la acusación se establece que el Informe lo remite el **Instituto de la función Registral** del estado de México, y que los datos no corresponden, ya que los datos corresponden a un predio ubicado en Ixtapaluca, del mismo estado de México, por tanto, del propio hecho materia de la acusación, se desprende que los datos del inmueble corresponden a una autoridad distinta, sin que se haya acreditado o aportado medio de prueba alguno que acredite la inexistencia del mismo.

Lo único que quedó acreditado en el presente juicio es la existencia del juicio ejecutivo mercantil número 351/2016-2 radicado en el Juzgado tercero Civil de primera instancia del sexto distrito judicial en el Estado de Morelos, promovido por \*\*\*\*\* en contra de los demandados \*\*\*\*\* como deudor principal, y \*\*\*\*\* como aval, de los títulos de créditos denominados pagares, por las distintas cantidades precisadas en el hecho de la acusación, mismos que traen aparejada ejecución, y que aún y cuando se haya dictado sentencia definitiva condenatoria de fecha 9 de febrero del 2017, no se acredita con ello los elementos estructurales del delito de FRAUDE ESPECÍFICO por el cual acusara la representación social.

En tal virtud, la información de la víctima no puede analizarse de manera aislada, tiene que ser robustecida con otros medios de prueba que se ocupe de los elementos esenciales y básicos para acreditar los elementos subjetivos, objetivo y normativos del delito bajo el cual realizó la acusación, tal cual lo establece el artículo 2º. de la normatividad sustantiva penal vigente en nuestra entidad, la que a la letra dice:  
[cita artículo].

Con este precepto, es claro que el hecho de la acusación debe adecuarse al tipo penal por el cual presentara acusación la fiscalía, por ello, al tratarse de un delito que afecta al bien jurídico tutelado por la ley, que en el caso lo es el patrimonio de las personas, es lógico que debe de acreditarse no nada más el otorgamiento de los documentos nominativos, que en el caso en particular son los pagarés, sino que además debe acreditarse la entrega de las cantidades de dinero y el elemento subjetivo que es a sabiendas que no ha de pagarlo.

Por lo tanto, ante la ausencia de los elementos del tipo penal, debe de decretarse la excluyente de incriminación establecida en el artículo 23, en su fracción II del Código Penal vigente en nuestra entidad, que a la letra dice:  
[cita artículo]

Por consiguiente, aún y cuando no lo solicitó así ninguna de las partes técnicas, el artículo 24<sup>3</sup> de la misma legislación sustantiva invocada, establece la oficiosidad

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 24.-** Las excluyentes de incriminación penal se harán valer de oficio y se aplicarán también a los inimputables.





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: **26/2020-CO-19-1**  
CAUSA PENAL: **JOC/007/2020**  
AMPARO DIRECTO: **82/2021**  
**SENTENCIADO: \*\*\*\*\***  
**DELITO: FRAUDE ESPECÍFICO**  
**VÍCTIMA: \*\*\*\*\***

MAGISTRADO PONENTE: **M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.**

*en su pronunciamiento, lo que se hace en este punto, incluso sirve de apoyo el siguiente criterio: [cita criterio]"*

Precisado lo anterior, corresponde la atención y análisis de la totalidad de los agravios esgrimidos por el recurrente, lo que se realiza atendiendo los lineamientos establecidos por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito**, en el juicio de amparo directo **82/2021**.

En esa guisa, confrontada las consideraciones sentadas por el Tribunal A quo con el primero de los agravios en que se alega ausencia de **motivación**, **fundamentación** y **congruencia** de la sentencia definitiva, se estima **infundado**, toda vez que basta imponerse de la lectura de la sentencia para dar cuenta que el Tribunal de Enjuiciamiento dejó plasmado las disposiciones normativas aplicables al caso, tanto aquellas que tipifican el tipo penal contenidas en el Código Penal del Estado de Morelos, como las que norman el procedimiento y la valoración de las pruebas, advirtiéndose que se ocuparon de motivar las razones del porque consideraron que las pruebas desahogadas no arrojaron datos creíbles para estimar cierto el hecho motivo de la acusación.

Al decir que resultaba inverosímil la declaración de la víctima, al prestar de manera constante **\*\*\*\*\***, cantidades considerables de dinero, que van desde los **\$\*\*\*\*\*** (**\*\*\*\*\*00/100 M.N.**) hasta el **\$\*\*\*\*\*** (**\*\*\*\*\* 00/100 M.N.**).

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Restaron credibilidad a los testigos al estimar contradicciones en sus dichos, negaron eficacia a la prueba documental consistente en el informe del Instituto de la Función Catastral, quien informó mediante oficio 227B13310/1492/2017 que el inmueble señalado por \*\*\*\*\* en la diligencia de embargo de fecha **doce de octubre de dos mil dieciséis**, no se encontraba registrado en ese instituto, pero, ello no era suficiente para probar el Fraude Específico ante la ausencia de prueba que diera cuenta de la inexistencia del bien inmueble.

Dijeron finalmente que lo único que se acreditó fue la existencia del juicio ejecutivo mercantil 351/2016-2 en el cual el demandado \*\*\*\*\* y la aval \*\*\*\*\* fueron condenados al pago de distintas cantidades que se consignaron en títulos de crédito denominados pagares, pero ello, no resultaba suficiente para mostrar los elementos estructurales del tipo penal juzgado.

Advirtiéndose que la sentencia definitiva sí contiene **fundamentación y motivación**.

Respecto a la alegada **incongruencia**, también resulta **infundada**, en atención que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 68 y 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>4</sup>, que en el

---

<sup>4</sup> Artículo 68. *Congruencia y contenido de autos y sentencias* Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 26/2020-CO-19-1  
CAUSA PENAL: JOC/007/2020  
AMPARO DIRECTO: 82/2021  
SENTENCIADO: \*\*\*\*\*  
DELITO: FRAUDE ESPECÍFICO  
VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

orden enunciado e interpretación, se advierte que la **congruencia** es un principio que rige la actuación y decisión de la judicatura, que limita sus actos a la actividad de las partes contendientes, sin que puedan sobrepasar- en el caso- la sentencia, los hechos motivos de acusación, es decir, no pueden decidir algo diverso al hecho enjuiciado o variar la calificación, prerrogativa que está condicionada a la actividad del órgano acusador.

Por tanto, la sentencia definitiva únicamente se ocupó de los hechos motivo de acusación, los que a su juicio y de las pruebas que desfilaron en juicio no quedó probado; concluyendo entonces que el principio de congruencia funciona como una ecuación entre la acusación, las pruebas y la decisión que se emita en función de, si con las pruebas ha quedado demostrado el suceso.

Ahora bien, el disidente alegó falta de **exhaustividad** en la sentencia, lo que se advierte **fundado**, en razón que el Tribunal de Enjuiciamiento omitió valorar la intervención del perito en contabilidad \*\*\*\*\* , no obstante, tomando en consideración el contenido del artículo **479** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que el objeto del recurso de apelación es **confirmar, modificar o revocar** la resolución recurrida, salvo que, para el caso de advertir el Tribunal de Alzada violaciones graves a los derechos de las partes procesales podrá ordenar la

---

Artículo 407. Congruencia de la sentencia La sentencia de condena no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio

reposición del procedimiento.

De ahí que el tribunal de alzada puede refrendar las consideraciones adoptadas por el juzgador, cambiar algunos razonamientos o resolver en sentido adverso, a partir de la revisión de la racionalidad de los argumentos expresados por el tribunal de enjuiciamiento, o con base en la inconformidad planteada en los agravios y emitir la decisión que sustituya a la impugnada, al no existir la figura del reenvío en materia penal.

En ese sentido, valorado el depurado de \*\*\*\*\* de acuerdo a la sana crítica, principios de la lógica y máximas de la experiencia en términos de los artículos 259, 265 y 359 del Código Nacional Adjetivo de la materia, resulta insuficiente para variar el sentido de la resolución, en razón que la intervención del perito se limitó a cuantificar el detrimento patrimonial padecido por la víctima, tomando como base para su análisis la copia certificada de la sentencia de fecha **nueve de febrero del año dos mil dieciséis** del expediente mercantil **351/2016**, realizando una relatoría de siete pagares y el monto que se consigna en cada uno de ellos, pero nada muestra respecto de los elementos del tipo penal.

Ahora, el Tribunal de Enjuiciamiento de la ponderación de las pruebas de cargo concluyó, que resultaban insuficientes para colmar los elementos del tipo penal surtiéndose la excluyente de incriminación contenida en el artículo 23 fracción II el Código Penal de la Entidad, que a la letra dispone que:



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: **26/2020-CO-19-1**

CAUSA PENAL: **JOC/007/2020**

AMPARO DIRECTO: **82/2021**

SENTENCIADO: \*\*\*\*\*

DELITO: **FRAUDE ESPECÍFICO**

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: **M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.**

*“Artículo 23.- Se excluye la incriminación penal cuando*

*...*

*II. Falte alguno de los elementos constitutivos que integra la descripción típica del delito de que se trate;*

*...”*

Lo que se relaciona de manera directa con el diverso numeral 2 de la citada codificación, que cita:

*“Artículo 2.- Ninguna acción y omisión podrá ser considerada como delito si no concreta los elementos objetivos, subjetivos y normativos de la descripción legal, en su caso, queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

Con este precepto, es claro que el hecho de la acusación debe adecuarse al tipo penal por el cual acusa la fiscalía, por ello, al tratarse de un delito que afecta al bien jurídico tutelado por la ley, que en el caso lo es el patrimonio de las personas, es lógico que debe de acreditarse no nada más el otorgamiento de los documentos nominativos, que en el caso en particular son los pagarés, sino que además debe acreditarse la entrega de las cantidades de dinero y el elemento subjetivo relativo *“a sabiendas que no ha de pagarlo*, pues es este último requisito que precisamente actualiza la materia penal, al resultar el dolo (malicia o engaño) con la que se condujo el activo.

Por otra parte, este Cuerpo Colegiado estima necesario el análisis del resto del **agravio primero** e integridad de los diversos **agravios segundo y tercer** de manera conjunta en virtud de la aproximación de los argumentos vertidos por el recurrente en los citados

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

agravios, sin que, con lo anterior se vulnere alguna garantía de la víctima.

En ese sentido, el recurrente esencialmente se duele en los citados agravios de la indebida valoración de los medios de prueba; que los mismos resultaban suficientes para tener por acreditado el delito de fraude específico y para ello refiere diversos criterios orientadores sostenidos por los tribunales federales y un criterio jurisprudencial sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dichos motivos de agravio se consideran sustancialmente **infundados** al tenor de las siguientes consideraciones:

A fin de dar cabal contestación a los agravios de la víctima, necesario resulta analizar si se acreditan los elementos del delito acusado con las pruebas desahogadas ante el Tribunal de Enjuiciamiento.

Para ello primeramente debe subrayarse que de acuerdo al Auto de Apertura a Juicio Oral de **veintiuno de enero de dos mil veinte**, se advierte que la fiscalía le atribuye a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* el hecho delictivo de **FRAUDE ESPECIFICO**, previsto y sancionado en el artículo 189 fracción III del Código Penal del Estado de Morelos, que a la letra cita:

*“Artículo 189.- Se aplicarán las sanciones previstas en el artículo anterior, a quien:  
...*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 26/2020-CO-19-1

CAUSA PENAL: JOC/007/2020

AMPARO DIRECTO: 82/2021

SENTENCIADO: \*\*\*\*\*

DELITO: FRAUDE ESPECÍFICO

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

III. Obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, como consecuencia directa e inmediata del otorgamiento o endoso a nombre propio o de otro, de un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo;  
..."

Así, a efecto de desentrañar los elementos constitutivos del tipo penal, resulta pertinente traer a colación la ejecutoria que da origen al criterio jurisprudencial sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"FRAUDE ESPECIFICO POR OTORGAMIENTO O ENDOSO DE TÍTULOS DE CRÉDITO. QUEDAN COMPRENDIDOS LOS CASOS EN QUE EL SUJETO ACTIVO LIBRA LA OBLIGACIÓN CONTRA SI MISMO (LEGISLACIONES PENALES DEL ESTADO DE MORELOS Y DURANGO)<sup>5</sup>**, del que se desprende lo siguiente:

Se reconoce la existencia de los sujetos:

I.- **Sujeto activo o agente del delito**, quien es aquel que obtiene del sujeto pasivo una cantidad de dinero o cualquier otro lucro.

II.- **Sujeto pasivo o víctima del delito**, siendo la persona que entrega al activo una cantidad en numerario o bien cualquier otra cosa que represente un lucro (indebido) en favor de dicho activo.

Como medios comisorios de este delito se desprende:

<sup>5</sup> Época: Novena Época; Registro: 200400; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IV, Agosto de 1996; Materia(s): Penal; Tesis: 1a./J. 22/96; Página: 116

a).- **El otorgamiento** por parte del activo al pasivo, de documentos que pueden ser nominativos, a la orden o al portador.

b).- **El endoso** por parte del activo al pasivo, de documentos que pueden ser nominativos, a la orden o al portador.

Los modos en que puede llevarse a cabo ese otorgamiento o endoso de documentos por el activo al pasivo:

a).- **A nombre propio.**

b).- **A nombre de otro.**

Maneras en que los documentos de referencia pueden ser expedidos con relación a la **MECÁNICA FRAUDULENTA:**

a).- Contra una **persona supuesta.** (Falsedad)

b).- Contra una persona que el otorgante del documento (el agente), **sabe que no ha de pagarlo.** (Malicia)

Lo anterior que el propio desarrollo del criterio jurisprudencial resume en las siguientes hipótesis:

*1.- A nombre propio o a nombre de otro y contra una persona supuesta;*

*2.- A nombre propio o de otro y contra una persona que el otorgante o endosante del documento sabe que no ha de pagarlo; y,*

*3.- A nombre propio y contra sí mismo, como acontece en los casos en que se expiden pagarés y en los*





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 26/2020-CO-19-1

CAUSA PENAL: JOC/007/2020

AMPARO DIRECTO: 82/2021

SENTENCIADO: \*\*\*\*\*

DELITO: FRAUDE ESPECÍFICO

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

que en tratándose de letras de cambio el girador y girado son la misma persona

Dicho esto, es claro, que conforme a la acusación que la conducta atribuida se ubica en el segundo supuesto, al ser \*\*\*\*\* quien firmó a nombre propio siete pagares y contrajo así mismo la obligación de cubrir el importe de las cantidades estipuladas, lo que finalmente no ocurrió llevándose a cabo un juicio ejecutivo mercantil en el cual el acusado señaló en diligencia de embargo un bien inmueble ubicado en el Estado de México, con número de partida 247, volumen 462, libro I, Sección I, denominado Ramírez, mismo que según el informe de la Función Registral del Estado de México, los datos de identificación corresponden a un predio diverso ubicado en Ixtapaluca, Estado de México.

Ahora, conforme a lo dispuesto por la norma sustantiva el delito es toda acción u omisión sancionada por la ley penal siempre que se colmen los elementos objetivos, normativos y subjetivos que requiere cada hipótesis penal<sup>6</sup>. Por tanto, no obstante estos cuatro elementos escalonados; debemos analizar de manera engarzada *conducta-tipicidad* pues resulta claro que desde que tenemos conocimiento de un hecho –acción u omisión–, realizamos una primera

<sup>6</sup> ARTÍCULO 1.- Delito es la acción u omisión que sanciona la ley penal. Nadie podrá ser sancionado penalmente por una acción o una omisión, si éstas no se hallan expresamente previstas como delito por la ley vigente cuando se cometieron, o si la sanción no se encuentra establecida en ella.

ARTÍCULO 2.- Ninguna acción u omisión podrá ser considerada como delito si no concreta los elementos objetivos, subjetivos y normativos de la descripción legal, en su caso. Queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

valoración para determinar si es o no relevante para el derecho penal; esta primera aproximación implica ya un juicio de tipicidad, es así, porque existen conductas que no son relevantes para el derecho penal, en donde excluimos de inmediato comportamientos humanos como correr, comer o ir al cine; contrariamente intuimos la infracción a la norma penal-tipicidad- si advertimos que un sujeto arrebató conducta- el bolso, aunque con mayor precisión estaríamos ante un hecho descrito en la ley penal que se debe investigar para determinar si reúne los elementos que integran la conducta-típica.

En ese aspecto, debemos comenzar analizando si la conducta-típica de los acusados reúne los elementos objetivos, normativos y subjetivos que exige la fracción III del artículo 189 del Código Sustantivo del Estado, en relación con la variante específica consistente en signar a nombre propio y contra sí mismo pagarés con a sabiendas de que no habría de pagarlos.

Desprendiéndose de la calificación jurídica atribuida, los siguientes elementos:

**a).- Que alguien obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro. (elemento objetivo)**

**b).- Que esa obtención sea mediante el otorgamiento o endoso a nombre propio o de otro, de un documento nominativo, a la orden o al portador. (elemento normativo)**

**c).- Que el otorgamiento o endoso de ese documento se dé contra una persona supuesta o bien contra otra**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 26/2020-CO-19-1

CAUSA PENAL: JOC/007/2020

AMPARO DIRECTO: 82/2021

SENTENCIADO: \*\*\*\*\*

DELITO: FRAUDE ESPECÍFICO

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

**persona que el otorgante sepa que no ha de pagarlo.  
(elemento subjetivo)**

En el caso, el elemento **OBJETIVO** de la conducta radica **en la obtención de las cantidades de dinero**, en razón que el resultado producido por la conducta se hizo evidente en un cambio externo de las cosas, que consistió en la entrega de dinero a los acusados por parte de \*\*\*\*\* , lo que quedó demostrado con la declaración de la propia víctima que valorada de acuerdo a la sana crítica en términos de los artículos 259, 265 y 359, del Código Adjetivo Nacional, se le concede valor probatorio por cuanto a este tópico se refiere, en virtud de narrar las circunstancias de manera clara, específicamente al expresar que entrego hasta en siete ocasiones, diversas cantidades que van desde los \*\*\*\*\* pesos, y hasta un millón setecientos ochenta y tres mil pesos, y que en cada una de las siete ocasiones le firmaron un pagaré.

Declaración de la víctima respecto a la entrega del numerario que se encuentra concatenada con las copias certificadas de la sentencia condenatoria dictada en el juicio ejecutivo mercantil 351/2016-2 del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado Morelos, en la cual fueron condenados \*\*\*\*\* como deudor principal y \*\*\*\*\* , como aval, por diversas cantidades consignadas en los pagarés, consistentes en:

- \*\*\*\*\* pesos. Pagaré 1;

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- Trescientos mil pesos. Pagaré 2;
- \*\*\*\*\*pesos. Pagaré 3;
- Ciento \*\*\*\*\*pesos. Pagaré 4;
- Setenta mil pesos. Pagaré 5;
- \*\*\*\*\*pesos. Pagaré 6; y,
- Un millón setecientos ochenta y tres mil pesos. Pagaré 7.

Entrega del numerario a la que suman las intervenciones de los atestes **J. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, valoradas en términos de los artículos 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, son un indicio que sumada a la declaración de la víctima; al manifestar la primera, que advirtió como el día **primero de julio del año dos mil catorce** llegó \*\*\*\*\* al domicilio del \*\*\*\*\* , que éste le prestó la cantidad de **\$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*00/100 M.N.)**, firmándole un pagaré y si bien es cierto a preguntas de la defensa manifestó que no vio cuando le entregó el dinero, que no lo contó y que no sabe de qué denominación fueron los billetes que entregó el señor Leopoldo, que únicamente escuchó, no es razón suficiente para restarle valor probatorio, pues recordemos que el testigo es aquel que percibe por medio de sus sentidos los hechos sobre los que depone.

El segundo testigo mencionó que el día **dos de julio del año dos mil catorce** aproximadamente siendo las nueve y media o diez de la mañana, llegó \*\*\*\*\* al domicilio de su hermano ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número dos, de la colonia \*\*\*\*\* en Cuautla, Morelos, lugar donde



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 26/2020-CO-19-1

CAUSA PENAL: JOC/007/2020

AMPARO DIRECTO: 82/2021

SENTENCIADO: \*\*\*\*\*

DELITO: FRAUDE ESPECÍFICO

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

\*\*\*\*\* le prestó la cantidad de \$\*\*\*\*\*  
(\*\*\*\*\* 00/100 M.N.), firmándole un pagare; le consta porque ayudó a la víctima a contar el dinero; declaración que valorada en los mismos términos es un indicio que robustece el dicho de la víctima respecto de la entrega de dinero.

Sin embargo, no pasa inadvertido que a dichos testigos únicamente consta la entrega de dos cantidades, no así, siete como lo alega el disidente, pues en esencia J. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , solo le consta lo acontecido el día **primero de julio del año dos mil catorce**; y al diverso ateste \*\*\*\*\* lo ocurrido el día **dos de julio del año dos mil catorce**; de ahí que, aun cuando percibieron a través de sus sentidos la entrega de diverso numerario no corresponde a la totalidad de la cantidad a que se refiere el juicio ejecutivo mercantil, de ahí que, las intervenciones solo constituyan un indicio respecto del elemento objetivo de la conducta consistente, haber recibido \*\*\*\*\* la cantidad de \$\*\*\*\*\*  
(\*\*\*\*\*00/100 M.N.).

El segundo aspecto de la conducta consistente en el **ELEMENTO NORMATIVO**, en el caso se traduce en un aspecto jurídico **consistente en la firma de pagarés**, que nos remite a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que en términos de los artículos 170 a 174 regula que el pagaré es un documento que debe contener la promesa incondicional de pagar un suma determinada de dinero; el tiempo, lugar y el nombre de la persona a

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

quien ha de hacerse; la fecha en que se suscribe y firma de la persona que se obliga.

Elemento normativo que colma con la declaración de la víctima y la documental que fue incorporada a juicio, consiste en las copias certificadas de la sentencia condenatoria dictada en el juicio ejecutivo mercantil 351/2016-2 potestad del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado Morelos, en la cual \*\*\*\*\* como deudor principal y \*\*\*\*\* como aval, fueron condenados al pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 00/100 M.N.) más intereses.

Pruebas que valoradas de acuerdo a las máximas de la experiencia, el conocimiento científico y principios de la lógica, conforme lo disponen los artículos 259, 265 y 359 del Código Adjetivo Nacional Penal, se reitera el valor probatorio concedido con antelación, ya que para el caso ponen en relieve que los activos se obligaron al pago de cantidades que fueron consignadas en documentos llamados pagarés, resultando dichos documentos títulos de crédito<sup>7</sup> que traen aparejada ejecución<sup>8</sup> que hacen procedente el juicio ejecutivo mercantil.

---

<sup>7</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito  
Artículo 5o.- Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

<sup>8</sup> Código de Comercio.

Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución:

...

IV. Los títulos de crédito;



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: **26/2020-CO-19-1**

CAUSA PENAL: **JOC/007/2020**

AMPARO DIRECTO: **82/2021**

SENTENCIADO: \*\*\*\*\*

DELITO: **FRAUDE ESPECÍFICO**

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: **M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.**

Colmándose hasta aquí que

\*\*\*\*\*, firmó a nombre propio siete pagarés por las cantidades expresadas en párrafos precedentes.

Finalmente, toca el turno analizar el tercer y último elemento de la conducta, consistente en el **ELEMENTO SUBJETIVO**, que no es otra cosa que la **conciencia del sujeto activo de dirigir la finalidad de su actuar**; en el caso, se **traduce en el propósito de incumplir la obligación consignada en los títulos de crédito** o, dicho en otras palabras, haberse obligado a sabiendas que no ha de pagarlos.

En ese sentido, se atienden las consideraciones sentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en la ejecutoria del amparo **26/2020**, expuestas en el considerando séptimo, para tal efecto la Primera Sala de nuestro Alto Tribunal sostiene que la **malicia que da al tipo penal el carácter de fraudulento, se produce cuando el emisor del documento conoce o sabe que el documento no será pagado, ya sea porque no existe la persona (falsedad) o porque existiendo por alguna circunstancia, no esté obligado a pagarlo (malicia)**

Así, lo que hace delictuosa la conducta del sujeto activo, no es en sí el otorgamiento a nombre propio o de otro de un documento nominativo sino el **conducirse con malicia, es decir, con engaño o aprovechándose del error en que se encuentra el pasivo para obtener el dinero o el lucro, pues actúa el activo a sabiendas que no ha de pagarlo.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Habida cuenta de que es precisamente en estos aspectos del contenido típico del fraude específico, ya que dicha hipótesis prevé el que el sujeto activo otorgue o endose al pasivo documentos (que pueden ser nominativos, a la orden o al portador), que ello se haga a nombre propio con dos variantes: 1.- Contra una persona supuesta; y 2.- Contra una persona que el otorgante del documento sabe que no ha de pagarlo, puntualizando, que en la primer variante, hay falsedad, en razón de que contra la persona que se otorga o endosa el documento, dicha persona resulta ser inexistente y que en la segunda variante, hay malicia en el activo, al saber éste que el documento no va a ser pagado; que entonces dentro de estos supuestos quedan comprendidos los casos en que el sujeto activo, conduciéndose con malicia o con intención delictiva, libra la obligación contra sí mismo, sabiendo que no ha de pagar, ya que sólo así se explica que se haya incluido (por el legislador) la expresión "otorgar a nombre propio"; que además, la malicia o el engaño de referencia igualmente se puede concretar otorgando un documento a nombre propio que a nombre de otro, cuando el que expide el documento sabe de antemano que no va a ser pagado ya sea por él o por la otra persona.

Este elemento interno de la conducta, es de compleja comprobación, porque, para que un sujeto sea responsable de un delito determinado, no basta el nexo naturalístico; es decir, que exista una relación causal entre la conducta y el resultado, sino además comprobar la relación psicológica entre el sujeto y el





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 26/2020-CO-19-1

CAUSA PENAL: JOC/007/2020

AMPARO DIRECTO: 82/2021

SENTENCIADO: \*\*\*\*\*

DELITO: FRAUDE ESPECÍFICO

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

resultado, que es función de la culpabilidad y constituye un elemento del delito; si bien la acción es fundamental-como se viene sosteniendo- se requiere del conocimiento e intención para la integración de la conducta-típica, ya que no es solamente un elemento corporal externo, sino, la voluntad querida por el autor, un motivante, una finalidad que impregna la acción que lleva al fin o propósito querido por el sujeto.

Elemento que unido a los datos obtenidos en el análisis de los elementos objetivos y normativos determinará si la conducta es típica a título de dolo o imprudencia (culpa). El tipo penal que se estudia se trata de la actitud dolosa del sujeto activo en su ánimo y fin, de firmar a nombre propio pagarés sin la intención de hacer frente a la obligación en ellos consignada; en otras palabras la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito.

Al respecto y tomando como base que el Agente del Ministerio Público por mandato Constitucional contenido en la fracción V, apartado A, del artículo 20, tiene la carga de la prueba de todos los elementos del delito, entre ellos, el dolo, esto con base en los principios de debido proceso legal y acusatorio, íntimamente relacionados con el principio de presunción de inocencia.

De ahí que, conforme al hecho materia de acusación, se advierte que la conducta atribuida encuadra en la hipótesis de la mecánica fraudulenta de "a sabiendas que no ha de pagarlo" y no en la diversa, esto es, contra una persona supuesta.

Así, el ánimo o intención del sujeto activo debe revelarse al mundo factico mediante actos volitivos que hagan evidente que no era su deseo pagar, pues considerar que la sola circunstancia de firmar títulos de crédito llamados pagares por sí, se colma este elemento, no es suficiente; en razón que, por un lado podemos afirmar que el momento en que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, firmaron los pagarés conocían las circunstancias esenciales del hecho, que en palabras coloquiales se traduce, en saber que adquirirían la obligación de devolver el dinero que se les estaba entregando en las condiciones ahí pactadas, es decir en el tiempo y con intereses, que de no hacerlo traería una consecuencia.

No obstante, aun y cuando el conocimiento es el presupuesto de la intención- toda vez que no se puede querer lo que no se conoce- es menester demostrar que la finalidad de los activos era no pagar, es decir, ubicarse deliberadamente en estado de insolvencia, dilapidar sus bienes, o inclusive obtener el dinero huirle y ocultarse de su acreedor, lo que configuraría el elemento subjetivo-dolo- de la infracción penal; contrariamente, es probable que la falta de pago se deba a un malogrado acto de inversión o quiebra en los negocios, lo que origina una responsabilidad civil que se funda en el daño causado al acreedor cuyo consecuencia es la reparación del daño en provecho de la persona lesionada<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Véase en la Novena Época; Registro: 195576; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VIII, Septiembre de 1998; Materia(s): Penal; Tesis:



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: **26/2020-CO-19-1**

CAUSA PENAL: **JOC/007/2020**

AMPARO DIRECTO: **82/2021**

SENTENCIADO: \*\*\*\*\*

DELITO: **FRAUDE ESPECÍFICO**

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: **M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.**

Dicho lo anterior, se coincide con la decisión del Tribunal de Enjuiciamiento, en razón que las pruebas aportadas por la fiscalía, no existe suficiencia probatoria para demostrar que la intención de los sujetos activos era firmar los pagarés a sabiendas que no los pagarían.

Es así, porque los atestes \*\*\*\*\* y J. \*\*\*\*\* , les consta únicamente que \*\*\*\*\* prestó a \*\*\*\*\* , la cantidad de trescientos mil y \*\*\*\*\* respectivamente, firmándole un pagaré por dichas cantidades, pero nada dicen respecto a la falta de pago, ni de los requerimientos que dice la víctima realizó; la intervención del perito \*\*\*\*\* , atendió a cuantificar el monto del detrimento patrimonial de \*\*\*\*\* , sin embargo valoradas conforme a la sana crítica como lo dispone la norma Nacional Adjetiva, no se desprende dato que indiciariamente hagan presumir la intención dolosa de no pagar las cantidades que dice la víctima les entregó.

La documental consistente en, copias certificadas de la sentencia del **juicio ejecutivo mercantil 351/2016-2**, del **Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos**; solo ponen en relieve la existencia del juicio y la condena de los demandados

---

VI.2o. J/146; Página: 1075. Rubro. "FRAUDE O DOLO CIVIL Y FRAUDE O DOLO PENAL. DISTINCIÓN ENTRE."

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, como deudor principal y aval respectivamente, al pago de las cantidades consignadas en los títulos de crédito-pagarés- pero nada indica la condena civil el elemento subjetivo consistente en *a sabiendas que no ha de pagarlo*.

Quedando aislado el deposedo de la víctima, quien entre otras cosas manifestó que ante la ausencia de pago requirió en varias ocasiones de manera extrajudicial el cobro de la deuda, *“recibiendo solamente evasivas y plazos que nunca se cumplieron ahí llegó el momento en que me dijeron que no me pagarían que le hiciera como quisiera que ellos sabían los métodos para no pagar y que le hiciera como quisiera”*; contrariamente a esto, el pasivo expresó, que prestó las cantidades de dinero porque conocía de la solvencia económica, de sus negocios y de una propiedad a nombre de \*\*\*\*\* ubicada en el Municipio de Ozumba en el Estado de México, inclusive dijo que, le mostraron las escrituras de dicha propiedad; y si bien, se incorporó el oficio número **227B13310/1492/2017** signado por la Registradora de la Propiedad y Comercio de Chalco, Estado de México, quien informó que la partida 247, volumen 462, libro 1, sección 1, corresponden a un predio ubicado en Ixtapaluca, Estado de México, siendo un inmueble diverso al señalado en la diligencia de embargo, esto es, al denominado Ramírez de Ozumba Estado de México; no obstante, este documento solo demuestra que el inmueble no se encuentra registrado ante el Instituto, pero nada indica a nombre de quien aparece, es decir, sí el dueño es



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 26/2020-CO-19-1

CAUSA PENAL: JOC/007/2020

AMPARO DIRECTO: 82/2021

SENTENCIADO: \*\*\*\*\*

DELITO: FRAUDE ESPECÍFICO

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

alguien diverso a \*\*\*\*\* , o en su caso que el bien inmueble que señaló el acusado en la diligencia de embargo no existe o pertenece a un tercero.

Sin que pase desapercibido que la autoridad que remite el informe es diversa a la sé que dijo en la acusación, en donde se estableció que la autoridad era el Instituto de la Función Registral del Estado de México, en tanto, la víctima estableció que el oficio se encontraba firmado por la Registradora de la Propiedad y Comercio de Chalco, Estado de México.

Lo anterior, que resulta trascendente precisamente tomando en consideración que conforme a las máximas de la experiencia se tiene que conforme al marco constitucional existe concurrencia en el registro de la propiedad inmobiliaria en las Entidades Federativas, pues por un lado los municipios tienen a las dependencias de Catastro y las Entidades Federativas tienen al Instituto de Servicios Registrales, las cuales si bien se espera que cuenten con la misma información respecto de un bien inmueble, cierto resulta que generalmente los inmuebles se encuentran registrados en uno y no otro lugar, e incluso que cada una de estas instituciones tienen medios de identificación de los predios distintos.

En este orden de ideas, con los datos anteriores, no se prueba plenamente que, en el momento en que se otorgaron los referidos títulos de crédito, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\*, estaban determinados a no pagarlos, pues contrariamente a ello enfrentaron el juicio mercantil haciendo frente a una probable situación de insolvencia.

Sin que se soslaye que en la emisión del criterio jurisprudencial en análisis si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el bien jurídico protegido en el ilícito de **FRAUDE ESPECIFICO**, es la confianza que debe tener la colectividad en que las obligaciones contenidas en documentos, sean nominativos, a la orden o al portador, se cumplan en su momento y oportunidad debidas, también cierto es, que en la misma únicamente se concluyó que la conducta típica en el ilícito en estudio, también se actualiza cuando el activo libra **la obligación en favor de otra persona y contra sí mismo**, sin embargo, nuestro más alto Tribunal en el estudio de dicha figura delictiva **no prescinde del elemento subjetivo “sabiendo que no ha de pagar”**, el cual al no estar debidamente acreditado, trae como consecuencia la atipicidad, más aún cuando con dicho elemento se acredita la intención dolosa del autor, haciendo énfasis en que al ser la culpabilidad un elemento esencial del delito, cuyas especies o formas son exclusivamente el dolo y la culpa, esto es, los delitos únicamente pueden ser cometidos dolosa o culposamente, siendo evidente que en relación con el ilícito en estudio, no es factible cometerlo culposamente, resulta necesaria la acreditación del elemento subjetivo **“a sabiendas que no ha de pagarlo”** para tener plenamente acreditado el ilícito de **FRAUDE ESPECIFICO**.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 26/2020-CO-19-1

CAUSA PENAL: JOC/007/2020

AMPARO DIRECTO: 82/2021

SENTENCIADO: \*\*\*\*\*

DELITO: FRAUDE ESPECÍFICO

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Con base en lo anterior y en relación con el presente asunto, tal como fue previamente analizado, del cúmulo probatorio no se desprende dato alguno que revele la acreditación del elemento subjetivo en cita, lo que deviene en una conducta atípica, pues estimar lo contrario, resultaría violatorio a lo establecido en el ordinal 14 párrafo tercero de la Constitución Federal, de manera específica, al principio de legalidad en su vertiente de exacta aplicación de la ley en materia penal previsto por dicho precepto como derecho fundamental, y el cual señala que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

Disposición que es del tenor siguiente:

**“Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”

Contraviniendo además el numeral 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos el cual prevé:

*“Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable.*

*[...]”*

Premisa normativa que nuestra legislación penal sustantiva recoge en sus numerales 1, 2 y 4 del Código Penal vigente en el Estado, los cuales conviene transcribir:

*“Artículo 1.- Delito es la acción u omisión que sanciona la ley penal. **Nadie podrá ser sancionado penalmente por una acción o una omisión, si éstas no se hallan expresamente previstas como delito** por la ley vigente cuando se cometieron, o si la sanción no se encuentra establecida en ella.”*

**[Lo resaltado no es de origen]**

*“Artículo 2.- **Ninguna acción u omisión podrá ser considerada como delito si no concreta los elementos objetivos, subjetivos y normativos** de la descripción legal, en su caso. Queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”*

**[Lo resaltado no es de origen]**

*“Artículo 4.- La acción o la omisión delictuosas sólo se sancionarán cuando hubiesen sido realizadas con dolo o culpa del agente, en los términos de este ordenamiento.”*

En adición a lo anterior, el imponer una pena al acusado sin tener por acreditado el elemento subjetivo que prevé el tipo penal, resultaría violatorio al numeral 17 de la Constitución Federal que establece que nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 26/2020-CO-19-1

CAUSA PENAL: JOC/007/2020

AMPARO DIRECTO: 82/2021

SENTENCIADO: \*\*\*\*\*

DELITO: FRAUDE ESPECÍFICO

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

En conclusión, el atender la tesis jurisprudencial que invoca el recurrente, -lo cual esta Alzada realizó en el cuerpo de la presente resolución y través del ejercicio intelectual que antecede- no implica como lo pretende el apelante, prescindir del elemento subjetivo o bien del dolo, que el órgano acusador tenía la obligación de acreditar a través de los medios de prueba pertinentes e idóneos en la etapa de juicio oral en términos del numeral 20 apartado A) fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Finalmente, no se soslaya la parte in fine de los agravios plasmó el criterio de jurisprudencia con el rubro: "**FRAUDE ESPECÍFICO. ELEMENTOS PARA LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 319, FRACCIÓN XII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA Y 381, PÁRRAFO DÉCIMO TERCERO, DEL CÓDIGO PUNITIVO PARA EL ESTADO DE OAXACA**"; La misma no resulta aplicable en razón, que atiende al supuesto de fraude específico cuando se celebra un convenio entre el fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra cualquiera y el contratante, utilizando éste último materiales en cantidad o calidad inferiores a lo convenido o mano de obra inferior a lo estipulado; tema diferente a la firma de títulos de crédito.

Consecuentemente, al existir insuficiencia probatoria de la fiscalía para tener por acreditados los elementos del delito de **FRAUDE ESPECIFICO**, lo

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pertinente es **CONFIRMAR por distintas consideraciones** la sentencia definitiva de fecha **nueve (sic) de octubre de dos mil veinte**, dictada por el **Tribunal de Enjuiciamiento del entonces Tercer Distrito Judicial del Estado**, integrado por los Jueces Patricia Soledad Aguirre Galván, Javier Hernando Romero Ulloa y J. Jesús Valencia Valencia, en su calidad de Presidente, Redactor y Tercero Integrante respectivamente, dentro de la causa penal **JOC/007/2020**, instruida en contra de **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, por el delito de **FRAUDE ESPECÍFICO**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 189, fracción III del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de **\*\*\*\*\***.

Por lo expuesto y con fundamento además en lo que disponen los artículos 457, 458, 462, 468, 471, 475, 477 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse; y

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por distintas consideraciones se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **nueve (sic) de octubre de dos mil veinte**, emitida por el **Tribunal de Enjuiciamiento del entonces Tercer Distrito Judicial del Estado**, integrado por los Jueces Patricia Soledad Aguirre Galván, Javier Hernando Romero Ulloa y J. Jesús Valencia Valencia, en su calidad de Presidente, Redactor y Tercero Integrante respectivamente, dentro de la causa penal **JOC/007/2020**, instruida en contra de **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, por el delito de **FRAUDE ESPECÍFICO**, ilícito previsto y sancionado por el



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: **26/2020-CO-19-1**

CAUSA PENAL: **JOC/007/2020**

AMPARO DIRECTO: **82/2021**

SENTENCIADO: \*\*\*\*\*

DELITO: **FRAUDE ESPECÍFICO**

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: **M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.**

artículo 189, fracción III del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.-** Remítase copia autorizada de la presente resolución al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar

**TERCERO.-** En términos del artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena la notificación de las partes procesales, esto es, el Ministerio Público, Asesor Jurídico, víctima, defensa y sentenciados, para los efectos legales correspondientes

**CUARTO.** Remítase copia autorizada de la presente resolución, al Juez Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento que conoció de la carpeta **JOC/007/2020**, para que le sirva de notificación en forma.

**QUINTO.** Se despacha el documento escrito el mismo día de su fecha por lo que engróse al toca la presente resolución, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este Tribunal, y en momento oportuno archívese el presente toca penal como asunto totalmente concluido.

**A S Í**, por unanimidad de votos los resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Maestra en Derecho MARTA**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante; **Maestro en Derecho**  
**RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente; y, **Maestro en**  
**Derecho JAIME CASTERA MORENO** ponente en el  
presente asunto, quienes legalmente actúan y dan fe.